

## AUTO No. 01444

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2011ER23780 del 3 de marzo de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 29 de julio de 2011 a la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, identificada según certificado de existencia y representación legal con Nit No. 800029983-3 y Matrícula Mercantil No. 00322329 del 24 de marzo de 1988, ubicada en la Carrera 69 No. 36-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00372 del 10 de enero de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El establecimiento **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA** de la **UPZ 45 (CARVAJAL)**. Está rodeado por sus costados de predios destinados a Industria, comercio y vivienda. Por lo anterior, y en*

### AUTO No. 01444

concordancia con lo establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.

La construcción donde funciona la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA** es de dos pisos, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad industrial, se realiza el punto de monitoreo sobre la calle 36 sur donde se encuentran concentradas las fuentes de emisión de ruido.

La emisión sonora proviene principalmente de dos tornos, dos fresadoras, un control numérico (CNC), un equipo de soldadura, un esmeril y herramienta manual, el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No 10. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Fachada sobre la Calle 36 Sur.	1.5	10:54	11:24	66.9	60.1	<b>65.88</b>	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

**Nota:** Se registraron 30:01 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub>** de **65.88dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Dónde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) = \mathbf{65.88dB(A)}$

### Observaciones:

Se registraron 30:01 minutos de monitoreo con la fuente de ruido (maquinaria de la industria) funcionando en condiciones normales y se realizó, la corrección de ruido de emisión con el percentil L90.

Al calcular el el **Leq<sub>emisión</sub>**, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **65.88 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

### AUTO No. 01444

- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Diurno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:

#### Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA	65	65.88	-0.88	MUY ALTO

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 29 de Julio de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el jefe del taller, se estableció que aún no se han adelantado obras ni adecuaciones en la empresa, la emisión sonora continua superando los parámetros de ruido permitidos hacia las zonas aledañas.

Con fundamento en la reglamentación de usos del suelo, la actividad se encuentra incluida dentro de la ficha técnica para el sector, pero con Nota “hasta no tanto no se adopte la clasificación de los usos industriales, la implantación requerirá concepto del DAMA según el artículo 351 y 352 del Decreto 190 de 2004 (Compilación POT).

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determinó que la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, continua **Incumpliendo** los parámetros de emisión de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel **Legemisión** de **65.88dBA**), valor que supera los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

## **AUTO No. 01444**

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

### **10. CONCLUSIONES:**

a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles sonoros **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

b) Se corroboró que continua generando afectaciones a los residentes aledaños y no atendió las recomendaciones de la visita técnica efectuada el 28 de Septiembre de 2010 y que dio como resultado el concepto técnico No. 18955 del 28-12-2010, en las que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por actividades productivas de la industria.

c) No dio cumplimiento al requerimiento 2011EE06870 del 25-01-2011; generado del concepto técnico No. 18955 del 28-12-2010 y se observó un reiterado incumplimiento a la norma; por lo anterior, el presente Concepto Técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 01444**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.00372 del 10 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (dos tornos, dos fresadoras, un control numérico (CNC), un equipo de soldadura, un esmeril y herramienta manual), utilizadas en la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, identificada con Nit No. 800029983-3 y Matrícula Mercantil No. 00322329 del 24 de marzo de 1988, ubicada en la Carrera 69 No. 36-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **GLORIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51573527 y/o quien haga sus veces, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.88 dB(A), sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en una zona residencial en horario diurno.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, identificada con Nit No. 800029983-3 y Matrícula Mercantil No. 00322329 del 24 de marzo de 1988, ubicada en la Carrera 69 No. 36-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **GLORIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51573527 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **AUTO No. 01444**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, ubicada en la Carrera 69 No. 36-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 65.88 dB(A) en una zona residencial, en horario diurno, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, identificada con Nit No. 800029983-3 y Matrícula Mercantil No. 00322329 del 24 de marzo de 1988, ubicada en la Carrera 69 No. 36-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **GLORIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51573527 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 01444**

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01444**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, identificada con Nit No. 800029983-3 y Matrícula Mercantil No. 00322329 del 24 de marzo de 1988, ubicada en la Carrera 69 No. 36-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **GLORIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51573527 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **GLORIA ISABEL GARCÍA GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51573527 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 69 No. 36-08 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La Representante Legal de la **INDUSTRIA NACIONAL DE MOLDES LIMITADA INDUNAMOL LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01444**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 168 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------